PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Chubut, 03 de mayo de 2021 me constituyo **MARIEL ALEJANDRA SUAREZ** en mi carácter de Jueza Penal del Tribunal Unipersonal en los términos del art. 71 y 355 del CPPCH, con competencia para dictar sentencia respecto del debate abreviado realizado el día 26 del mes de abril del año 2021 en la **carpeta judicial N° 9184 vinculada al legajo de investigación fiscal N° 73527** - Comodoro caratulado: "**A., L. S/DCIA. ROBO"** en los que tuvieron debida participación por el Ministerio Público Fiscal PUENTES, Julio y por la Defensa DEFENSA PUBLICA, G., M. D. L. A. quien asistió al imputado **C., L. A.** hijo de J. y de I. G., nacido en Comodoro Rivadavia Provincia del Chubut el 30/05/1985 poseedor del D.N.I. Nº: X con domicilio real: Calle: B. S/N de la localidad de el Bolson Pcia de Rio Negro, actualmente detenido desde el 25/11/2020 quien **Admite**, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, su autoría y responsabilidad penal en los sucesos que se le atribuyen en ambos casos materia de Juzgamiento y la pena que se acuerda aplicar y,

RESULTANDO:

Que luego de celebrada la audiencia fijada en los términos del art. 355 del ritual, en la que se requirió el juzgamiento del nombrado, por los hechos investigados en las Carpetas y legajos ya referenciados, en la que solicitaron la aplicación del instituto de juicio abreviado conforme lo dispuesto en el Art. 355 del CPPCH, solicitando que se declare la responsabilidad penal del imputado sometido a juzgamiento, con la aplicación de una pena de 3 años de prisión efectiva (art. 26, 40, 41, 45 y art. 1 ley 24660).

Que consultado el imputado, el mismo consintió expresamente la aplicación del procedimiento abreviado y aceptó la declaración de su responsabilidad en los hechos enrostrados detallados precedentemente y la pena a imponer, los que fueron leídos en su presencia en audiencia, reconociendo además en la misma su firma al pie del acuerdo.

Que más allá de la aceptación de la responsabilidad del imputado, corresponde dar respuesta a todas las cuestiones que deben ser objeto de análisis en el orden establecido en el Art.330 del CPPCH.

Y CONSIDERANDO:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, concluyo en fijar las siguientes cuestiones para resolver: 1º) **¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?** y en su caso, 2°) **¿Qué calificación legal corresponde? 3°) ¿qué pena corresponde aplicar?.**

1) **De la materialidad y autoría del hecho investigado** Que se le atribuye a C. el hecho acaecido el día 20 de Enero de 2016, en el horario aproximado de la 01:00 horas, cuando junto a otros sujetos previo dañar las bisagras de la ventana del baño, ingresaron a la vivienda sita en calle Código 2404 Nro. 1.061, Casa X, Sector X, X viviendas, Standard Norte, Km. 8 de ésta ciudad, propiedad de M. A. Una vez dentro, dañaron las cerraduras de los dos dormitorios del domicilio, y sustrajeron de su interior: un (0I) televisor LED, tipo SMART TV, pantalla de 42 pulgadas, contorno cromado 3D, marca SAMSUNG, color negro; un (0I) televisor LED, pantalla de 32 pulgadas, marca NOBLEX, color negro; una (01) computadora de escritorio con CPU, color negro, marca HEWLETT PACKARD, con su respectivo teclado; una (0I) consola de videojuegos marca SONY, modelo PLAYSTATION U, color negro, con joystick; una (0I) consola de videojuegos marca SONY, modelo PLAYSTATION UI, color negro, con joystick; una (01) consola de videojuegos marca SONY, modelo PLAYSTATION IV, color negro; doscientos (200) juegos correspondientes a las consolas marca SONY, modelos PLAYSTATION III y IV; un (01) volante para consola de videojuegos SONY PLAYSTATION, color gris y negro; un (01) equipo de música, tipo minicomponente, de pequeñas dimensiones, color negro, con dos (02) parlantes pequeños; una (1) tablet color negro, marca SONY; cuatro (04) patinetas, una de ellas marca LONG BOARD, con ruedas color naranja, otra tipo SKATE, y las restantes comunes; una (01) consola de KARAOKE, color negro, con sus respectivos cables; una (01) computadora tipo NETBOOK, distribuida por el Estado, correspondiente al plan CONECTAR IGUALDAD, color negro; una (01) computadora tipo NOTEBOOK, marca HEWLET PACKARD, color gris y negro; un (01) radiograbador con

forma ovoidal, color blanco, marca PHILIPS; un (01) reloj de pulsera marca FESTINA, color cromado, malla color negro, sin uso; cuatro (04) ollas marca ESSEN, color azul; una (01) máquina fotográfica marca LUMIX, color gris; un (01) reproductor de DVD portátil, color negro, marca SAMSUNG; cinco (05) teléfonos celulares, marcas SONY ERICSSON, LG, NOKIA, e ignorándose las restantes, colores negro, rojo y gris, y gris, respectivamente; una (01) impresora marca HEWLETT PACKARD, color negro; una (01) mochila marca DS, color negro y verde; una (01) mochila marca VANS, color negro; una (01) campera femenina de cuero, color negro; una (01) campera de camuflado color gris nueva, marca DS; camperas infantiles varias; elementos escolares varios; una (01) cartuchera escolar con útiles escolares; y un (01) perchero de madera pequeño, de fabricación artesanal. Finalmente egresaron del domicilio en el horario aproximado de las 02:15 horas. En allanamiento efectuado en el domicilio de la Flía C., sita en código 2432, casa N° X, sector X Barrio X se recuperaron los siguientes elementos: (2) consolas SONY PLAYSTATION con sus estuches, (l) teclado de computadora marca HP y (l) consola de audio con entrada de micrófono marca BLG. En tanto, durante el allanamiento efectuado en la vivienda del co imputado C. C., sita en código 2436 N° X, sector X, Barrio X Viviendas Barrio X se recuperaron los siguientes elementos: múltiples videojuegos correspondientes con las consolas antes referidas. No se recuperaron los restantes elementos sustraídos.

Que tanto la materialidad como la autoría se han visto acreditadas con el acta de intervención policial que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados, el conocimiento de la noticia criminis dada por el vecino del damnificado, el señor J. M. el Acta de Intervención Policial suscripta por el Oficial S. M., el Croquis ilustrativo con imagen suscripta por el Oficial S. M., las imágenes 1 y 2 suscripta por el Oficial S. M. agregadas al acta todas de la fecha del hecho, el Oficio N° 18/2016 suscripto por Juez penal Dra. Gladys Olavarría autorizando allanamiento en domicilio de la Flía C., el Acta de allanamiento en domicilio Flía C., de fecha 21-01-2016 suscripta por Of. S. M., C. L. e U. G.; las Cadenas de custodia correspondientes a elementos secuestrados, el Acta de MPF de fecha 12-02-2016 devolución de elementos M. A. suscripto por el Dr. R. C.; la Orden de registro domiciliario protocolizado N° 147/16, suscripto por

juez penal Dra. Gladys Olavarria; Informe fotográfico N° 90/2016 suscripto por el agente C. M. y el Informe fotográfico N° 89/2016 suscripto por la cabo N. M.

Suma a la autoría el reconocimiento expreso del imputado en cuanto a su participación en el hecho, el que se noto libre y voluntario, ya que, por estar en prisión preventiva, exclusivamente se le pregunto si el hecho de estar cumpliendo la medida de coerción lo impulsaba a suscribir el abreviado y el manifestó que no.

2) **De la calificación:** Que el hecho al momento de la acusación había sido calificado como constitutiva del delito de Robo doblemente Agravado por Poblado y Banda con participación de menor de edad en carácter de co-autor siendo de aplicación las normas contenidas en los Art. 167, inc. 2°, 41 quater, 45 del Código Penal, pero que al momento de suscribir el abreviado el Fiscal le quita el agravante del 41 quater, es decir la participación del menor, aclarando que lo es en virtud de que el menor no tuvo una participación activa lo que que desde ya comparto, dado el agravante requiere que el menor sea usado para eludir responsabilidad penal, lo que no se ha acreditado en el caso.

En lo que respecta al robo se ha producido el apoderamiento y desapoderamiento de cosas muebles que se sabían y se conocían no eran de su propiedad, eran ajenos dado que se encontraban claramente en un domicilio ajeno al que ingresaron rompiendo las bisagras del baño, lo que configura la violencia de la calificación escogida por el acusador.

Que además ha quedado consumado en razón de que no se hallaron muchos de los objetos sustraídos. Por lo que el hecho se encuentra correctamente calificado por las partes técnicas.

3) **De la pena a imponer:** Que conforme los arts. 40 y 41 del Código Penal que imponen el análisis del peso específico de cada elemento gravitante o atenuante, que debe ser medido por el juez, esto en función de las circunstancias del caso advierto:

a) **Como agravantes:** que conforme el certificado de reincidencia de fecha 21/04/2021 posee antecedentes penales computables, que es lo que llevo al fiscal a que la pena sea de cumplimiento efectivo en vez de incrementarla en su monto coincidiendo en este aspecto con las partes.

b) **Como atenuantes:** sólo que es padre de 4 hijos como él lo expreso y que es responsable en parte de su manutención, porque el manifestó que siempre de alguna forma u otra se responsabilizó de ello, pero luego de ello no advierto ninguno más allá de que el fiscal sostuvo que como atenuates debería considerarse que ha suscripto un acuerdo de juicio abreviado, ello porque no afecta en modo alguno el grado de culpabilidad. El grado de colaboración en el proceso puede concederle otros beneficios no una reducción de la culpabilidad.

En éste marco, es indudable que en la individualización judicial de la pena, el juez asume la tarea de la elección de la pena adecuada al caso concreto, dentro del marco ofrecido por el legislador y lo acordado por las partes; constituyendo junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídico penal a hechos probados, una función autónoma del juez penal, por la que le compete para cada caso concreto, determinar la pena aplicable y su duración, en función de todos los elementos y factores reales conjugables del hecho y del autor.

Que aplicando las reglas del 40, 41 y 42 del C.P., estimo adecuada al caso la aplicación de la **pena privativa de libertad pretendida por las partes en la modalidad de cumplimiento conforme las previsiones del art. 26 del C.P.**

Que los jueces tenemos la obligación de fundar tanto la aplicación de la modalidad suspensiva de la pena privativa de libertad como la aplicación efectiva de la misma (art. 1 C. N, CS 331:447, art. 168 C.Ch, art. 25 CPPCh.) entendiendo que con lo precedentemente expuesto he dado cabal fundamento a mis dichos.

4) de la Prisión Preventiva: Las partes han consentido su mantenimiento en razón de la conducta

esquiva desplegada por el imputado en el proceso dado que estuvo rebelde en el mismo (art. 85 del CPPCH) abonando ello el peligro de fuga y de entorpecimiento en razón de que en ausencia del imputado resulta imposible su juzgamiento (art 212.213, 220 (1) y (2) y 221 (1) y 222 (2) del CPPCH, siendo que hasta el momento no hay elementos para modificar la decisión adoptada por el juez de la etapa anterior (art. 226 del CPPC), por lo que corresponde su mantenimiento hasta que la presente adquiera calidad de cosa juzgada.

Por todo lo expuesto, **FALLO:**

1) HOMOLOGANDO EL ACUERDO ABREVIADO por cumplir los requisitos de seriedad y procedibilidad exigidos (art. 355 deñ CPPCH)

2) **CONDENANDO A C., L. A.** ya filiado a la pena de 3 (tres) años de prisión de cumplimiento efectivo por el hecho acaecido el 20/01/2016 calificado dentro de las previsiones del art. 167 inciso (2) y 45 del CP que prevé el delito de robo en poblado y en banda consumado (art. 26, 40, 41 y 45 del CP, art. 1 ley 24660).

3) **DELARANDO FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN en virtud de la renuncia a los plazos efectuada por la defensa y el imputado, a partir del día de la fecha. PASE A EJECUCIÓN Y FORMESE INCIDENTE.**

4) **ORDENANDO el decomiso y destrucción de los efectos secuestrados** conforme 179, 185 y ccs del CPPCCH, art. 23 CP)

5) **NOTIFIQUESE, REALICENSE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ART. 2 LEY 22117.**

Número de registro digital 1288/2021.-

040209-288107/594657-7

040209-288107/594657-7